



PROCESO	Responsabilidad Civil
RADICACIÓN	110013103019 202200043 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a sus representados, se le concedió el término de ejecutoria de dicho auto a efectos de que allegara en debida forma los mandatos a él conferidos (núm. 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o art. 74 del C. G. del P).

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que el auto materia de censura no será revocado, dado que, el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el núm. 8 de la Ley 2213 de 2022 ni en el art. 74 del C.G. del P., por lo que, el despacho en aras de garantizar los derechos de los demandados ha requerido en varias oportunidades al recurrente a efectos de que allegue los mandatos en los términos establecido por el legislador, situación que hasta la presente data no ha ocurrido.

Tenga en cuenta el recurrente que no es capricho del despacho exigir los requisitos establecidos en la normatividad, por el contrario, en un deber legal y constitucional el hacerlos cumplir, pues de no hacerlo estaríamos incumpliendo un deber que por mandato judicial nos ordena nuestra legislación procesal civil.

En cuanto a la argumentación traída a colación por el censor en su escrito de recurso, se itera al abogado que dichas dificultades no pueden ser un pretexto para que no se alleguen en debida forma los poderes conferidos, puesto que para ello el legislador estableció unos lineamientos en aras que situaciones como la que ocupa hoy la atención del Juzgado no ocurran.

Así las cosas, se requiere por última vez al abogado de la pasiva para que en el término de ejecutoria de esta providencia y sin más dilaciones, proceda allegar el poder conferido por los demandados Carlos Julio Sabogal Sabogal y Carlos Eduardo Mora, con el lleno bien sea, de lo establecido en el núm. 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o en el art. 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda, requisitos que no está por demás decir, se le han transcrito en dos oportunidades al peticionario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

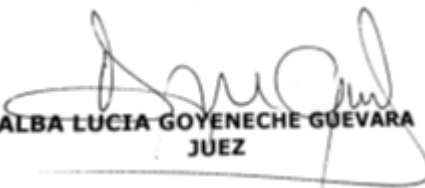
III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se requiere por última vez al abogado de la pasiva para que en el término de ejecutoria de esta providencia y sin más dilaciones, proceda allegar el poder conferido por los demandados Carlos Julio Sabogal Sabogal y Carlos Eduardo Mora, con el lleno bien sea, de los requisitos establecidos en el núm. 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o en el art. 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda, requisitos que no está por demás decir, se le han transcrito en dos oportunidades al peticionario.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, retornen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY <u>08/09/2022</u>	SE NOTIFICA	LA	PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 152</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			